

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01895/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00433/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“informe del medico legista adscrito al ministerio publico de chalco que certifico a [REDACTED] el dia 26 de mayo del 2017 el cual extendió un certificado medico totalmente fuera de como presentaba golpes la detenida porque la agente ministerial de nombre nohemi medina rubio le dio dinero para que cambiara las lecciones y declarara en su informe que no tenia*

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*lecciones de igual forma se pide ese informe para ver que fue lo que puso dicho medico.” [Sic]*

Modalidad de entrega: copias certificadas (con costo).

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando: “...En el caso específico, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no existen facultades o atribuciones que le permitan a este órgano del Poder Público, dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas ante el ministerio público con motivo de la comisión de un delito en esta entidad federativa o en alguno de sus municipios, por tal motivo, no es posible proporcionarle la información requerida. En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos, luego entonces, si este Poder Judicial no genera la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición. A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que dirija su solicitud a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien es probable cuente con los datos peticionados.”

(Sic).

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[Énfasis añadido]

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01895/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“que nunca existió orden de aprehensión ni de cateo y no actuaron conforme a derecho los elementos de la policía ministerial ni tampoco el delito de la acusación que le formularon a [REDACTED] ya que según los ministeriales nohemi medina rubio con numero de placa 995 jorge luis urbina escobar placa numero 1746 y el jefe de grupo victor manuel cansino jimenes la estaban acusando del delito de cohecho y por eso la detienen el día 25 de mayo para empesar ella no es servidora publica ni pertenece a una corporación policiaca ella es ama de casa segunda-el juez de control de penal de mixqui sergio acosta giro la orden de aprehension el día 27 y por que es detenida antes” [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“el motivo de mi inconformidad es que le estoy solicitando a la fiscalia de justicia del estado de mexico desde el día 4 de julio del 2017 y no dieron respuesta y pide prorroga de siete días mas y no dan respuesta es por que no existe dicho documento y actuaron*

Recurso de Revisión N°:

01895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*de manera arbitraria abusando de autoridad y torturando física y psicológicamente a [REDACTED] y a pesar de contar con cuatro meses de embarazo de alto riesgo y no hay pruebas para que después de esto la estén acusando de otro delito que es el de homicidio y este sujeta a proceso a pesar de contar con tantas anomalías y sin tener las pruebas necesarias nada mas de una persona que me la acusa por que mi hija le cae mal la justicia no se puede vender o a ver que me presenten una sola prueba en donde ella esta involucrada en los hechos de su tan armado homicidio por que hasta el peritaje fue hecho en un lugar ajeno a los hechos y nosotros si contamos con suficientes pruebas en donde estuvo [REDACTED] y donde estuvo el grupo que si estuvo ingiriendo y drogándose que incluso el finado su esposa [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] que incluso la esposa del finado [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos ese mismo dia el 24 de mayo del 2017 fecha en que ocurren los hechos los lleva la policía del municipio de los reyes la paz y los pone a disposición por ingerir escandalizar y inhalar activo en donde dan nombres falsos ella da el de [REDACTED] y el menor [REDACTED] da el de [REDACTED] y contamos con el documento certificado del ayuntamiento de los reyes la paz también se menciona que después de convivir se fueron al domicilio de [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] y [REDACTED] en donde sucedieron de verdad los hechos y donde también participa [REDACTED] [REDACTED] " [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de agosto del presente, presentó su informe justificado, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dos de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha seis de octubre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

---

#### **INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

*“informe del medico legista adscrito al ministerio publico de chalco que certifico a [REDACTED] el dia 26 de mayo del 2017 el cual extendió un certificado medico totalmente fuera de como presentaba golpes la detenida porque la agente ministerial de nombre nohemi medina rubio le dio dinero para que cambiara las lecciones y declarara en su informe que no tenia lecciones de igual forma se pide ese informe para ver que fue lo que puso dicho medico.” [Sic]*

En respuesta el Sujeto Obligado indicó al particular que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no existen facultades o atribuciones que le permitan a ese sujeto obligado, dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas ante el ministerio público con motivo de la comisión de un delito en esta entidad federativa o en alguno de sus municipios, por lo que no es posible proporcionarle la información requerida; refiriendo adicionalmente que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:**

01895/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Poder Judicial

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan y obre en sus archivos, luego entonces, si dicho sujeto obligado no genera la información requerida, no es factible atender favorablemente la petición. Sugiriendo en ejercicio del principio de orientación, que el particular dirija su solicitud a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien es probable cuente con lo solicitado.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“el motivo de mi inconformidad es que le estoy solicitando a la fiscalia de justicia del estado de mexico desde el día 4 de julio del 2017 y no dieron respuesta y pide prorroga de siete días mas y no dan respuesta es por que no existe dicho documento y actuaron de manera arbitraria abusando de autoridad y torturando fisica y sicoloogicamente a [REDACTED] y a pesar de contar con cuatro meses de embarazo de alto riesgo y no hay pruebas para que después de esto la estén acusando de otro delito que es el de homicidio y este sujeta a proceso a pesar de contar con tantas anomalías y sin tener las pruebas necesarias nada mas de una persona que me la acusa por que mi hija le cae mal la justicia no se puede vender o a ver que me presenten una sola prueba en donde ella esta involucrada en los hechos de su tan armado homicidio por que hasta el peritaje fue hecho en un lugar ajeno a los hechos y nosotros si contamos con suficientes pruebas en donde estuvo [REDACTED] y donde estuvo el grupo que si estuvo ingiriendo y drogándose que incluso el finado su esposa [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] segura que incluso la esposa del finado [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos ese mismo dia el 24 de mayo del 2017 fecha en que ocurren los*

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*hechos los lleva la policía del municipio de los reyes la paz y los pone a disposición por ingerir escandalizar y inhalar activo en donde dan nombres falsos ella da el de [REDACTED] y el menor [REDACTED] da el de [REDACTED] y contamos con el documento certificado del ayuntamiento de los reyes la paz también se menciona que después de convivir se fueron al domicilio de [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] y [REDACTED] en donde sucedieron de verdad los hechos y donde también participa [REDACTED] [REDACTED] [sic]*

De lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos.

Como ya se ha visto en los párrafos que anteceden, el recurrente en su medio de impugnación realiza manifestaciones subjetivas respecto de las cuales este Órgano no puede pronunciarse al respecto, toda vez que derivado de sus argumentaciones no se advierten elementos que sean concordantes con la solicitud original, adicionalmente en sus razones o motivos de inconformidad refiere que la información requerida en primera instancia ya se la ha solicitado a otro sujeto obligado sin que haya emitido respuesta, manifestación que no es susceptible de ser tomada en consideración en virtud de que tampoco se aprecia que impugne lo argüido por el sujeto obligado en la respuesta otorgada; por lo cual una vez estudiados en lo individual y en su conjunto

todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos.

El hoy recurrente en su medio de impugnación señala como agravio lo que ha sido referido en los párrafos que anteceden, manifestando su inconformidad en el sentido de que la respuesta emitida a la solicitud de información en la cual se argumenta que la información podría encontrarse en poder de autoridad distinta a la requerida, le es desfavorable y en sus razones o motivos de inconformidad realiza manifestaciones diversas.

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto.

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

#### *Artículo 2*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

#### *Artículo 19*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de*

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

#### *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

*“Artículo 6o.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean**, es decir, a *contrario sensu*, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

[...]

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que se les requiera y obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión N°:**

01895/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:**

Poder Judicial

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado la información solicitada por el recurrente no obra en sus archivos, es decir, no la poseen.

No obstante como se ha señalado el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó no contar con la información requerida al no resultar de su competencia, adicionalmente se advierte que orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, como se menciona en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado en el Informe Justificado elaborado, mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes, mencionó dentro de sus alegatos que las razones expuestas no corresponden a argumentos persuasivos, sino a manifestaciones subjetivas, debido a que su dicho, no está construido de manera tal que evidencie la vulneración del derecho de acceso a la información, sino que se limita a expresar la apreciación personal sobre la respuesta que le fue otorgada y que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente ya que si no se cuenta con la información pública peticionada, es obvio que no se puede exigir a éste sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los términos planteados en la petición inicial, pues se contravendría el principio general del derecho que señala que nadie está obligado a lo imposible; es por ello que se reitera que al no encontrarse dentro de sus atribuciones lo solicitado, por consecuencia se tiene que el sujeto obligado no podría atender dicha solicitud, por lo que como ya se ha dicho, orientó al particular a presentar su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por considerar que es la autoridad que pudiera atender el requerimiento formulado y adicionalmente reiteró que lo solicitado de manera primigenia es información con la que no cuenta.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, se advierte que el particular requiere que el sujeto obligado de respuesta a diversos cuestionamientos que están vinculados con información que

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

podría estar en poder de otro sujeto obligado, relacionados con el informe de un médico legista.

Conforme a ello, y afecto de reforzar lo estudiado con antelación y de determinar si efectivamente el Sujeto Obligado posee, genera o administra los documentos con los cuales se pueda colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, es oportuno remitirnos a la competencia de dicha dependencia a la que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, le corresponde lo siguiente.

*“Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:*

*I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;*

*II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;*

*III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;*

*IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales de la federación y a las demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales;*

*V. Diligenciar de manera física o electrónica exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a las leyes procesales aplicables.”*

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del precepto citado se advierten de manera general, las obligaciones del sujeto obligado, es por ello que se concluye que efectivamente, dentro de las funciones del sujeto obligado contenidas en la citada Ley Orgánica, no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a determinar que posee, genera o administra información alguna que pueda colmar los requerimientos del particular.

Ahora bien, de una consulta a la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se advierten las atribuciones y facultades del Ministerio Público:

*“Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:*

*A. En la investigación del delito:*

*I. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, falte algún requisito de procedibilidad para investigar o dar curso a una querrela o en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público se abstendrá de dar inicio a la carpeta de investigación:*

*a) Si se trata de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad con la información disponible.*

*b) Los hechos no sean claramente constitutivos de un hecho tipificado por la Ley de la materia.*

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*c) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y las y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.*

*d) En los supuestos que determine la o el Fiscal General a través de disposiciones normativas, observando lo previsto en el Código Nacional, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

*De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público fundará y motivará esta decisión al iniciar la noticia de hechos, a efecto de realizar las diligencias indispensables y emitir la determinación que corresponda.*

*La noticia de hechos que inicie el Ministerio Público será a partir de una denuncia o querrela y contendrá los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de controversia adoptado, la abstención de investigación será autorizada por la o el servidor público de mando medio o superior que determine la o el Fiscal General, hecho lo anterior, se notificará a la o el denunciante, la o el querellante o la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.*

*II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y Municipios para su búsqueda y localización.*

*II Bis. Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos relacionados con violencia de género y determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.*

*III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y*



*alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita la o el Fiscal General.*

*IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.*

[...]

*XXVII. Rendir los informes que, de manera fundada y motivada, le sean requeridos por las autoridades competentes, así como para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.*

*XXVIII. Las demás atribuciones y funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.*

[...]

*E. En materia de aplicación de formas de solución alterna del procedimiento y de terminación anticipada del proceso:*

*I. Orientar a las y los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes.*

*Artículo 61. El personal operativo de la Fiscalía tendrá las obligaciones siguientes:*

*IV. Solicitar oportunamente o realizar conforme a derecho los informes o dictámenes periciales o actuaciones policiales o ministeriales correspondientes."*

De los preceptos anteriormente citados, se desprenden las atribuciones y facultades del Ministerio Público, destacando entre ellas, las encaminadas a dar atención a las

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

denuncias o querellas realizadas sobre hechos que pudieran constituir delitos en la competencia del Estado, además de rendir informes y solicitar o realizar conforme a derecho los informes o dictámenes periciales o actuaciones policiales o ministeriales correspondientes, por lo que, se considera que efectivamente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México podría conocer de la información solicitada por el recurrente y no así el Poder Judicial, sujeto obligado ante el cual se tramitó la solicitud primigenia.

No se debe pasar por alto, que aun cuando se realice la solicitud ante el sujeto obligado que pudiera poseer la información requerida, este podría reservarla por encontrarse en procedimiento, como lo establece la Ley de la materia.

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

[...]

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y*

Recurso de Revisión N°: 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

[...]

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

De lo anteriormente transcrito se tiene que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada de conformidad con diversos criterios, entre los que se encuentran que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afecte la administración de justicia, vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, por mencionar algunos supuestos; es por ello que se dice que en el caso de que la información solicitada por el recurrente llegara a coincidir en alguno de los supuestos que refiere la Ley de la materia para ser clasificada, tampoco sería susceptible de entregarse, toda

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

vez que la única razón para la excepción al acceso a la información es que efectivamente, por razones de interés público deba ser reservada.

En mérito de lo ya expuesto, se reitera que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado el Sujeto Obligado no genera, posee o administra la información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información del particular, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia el Pleno de este Instituto determina confirmar la respuesta emitida.

Finalmente y en atención a de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por los motivos anteriormente referidos.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del Recurrente, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **01895/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00433/PJUDICI/IP/2017**, por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

**Recurso de Revisión N°:** 01895/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01895/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01895/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN